

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 164

Martes 24 de Julio de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

#### Fuero de los Españoles

**Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de la Nación** («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de Julio de 1945).

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquellas formulada, lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, que a continuación se inserta:

#### TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero. El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

#### TÍTULO PRIMERO

##### Deberes y derechos de los españoles

##### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo segundo. Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Artículo tercero. La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas.

Artículo cuarto. Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien los ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo sexto. La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Artículo séptimo. Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Artículo octavo. Por medio de Leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo noveno. Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a la Ley y votada en Cortes.

Artículo diez. Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

Artículo once. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas, según su mérito y capacidad.

Artículo doce. Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo trece. Dentro del territorio

nacional, el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo catorce. Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo quince. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Artículo dieciséis. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo dieciocho. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes.

En el plazo de setenta y dos horas todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

Artículo diecinueve. Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo veinte. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las Leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo veintiuno. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Insti-

tutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

## CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo veintidós. El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo veintitrés. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda.

## CAPÍTULO TERCERO

Artículo veinticuatro. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo veinticinco. El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto de material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo veintiséis. El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo veintisiete. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Artículo veintiocho. El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Artículo veintinueve. El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas, por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo treinta. La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruída indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo treinta y uno. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: ho-

gar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo treinta y dos. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

## TÍTULO II

### Del ejercicio y garantía de los derechos

Artículo treinta y tres. El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo treinta y cuatro. Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo treinta y cinco. La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo treinta y seis. Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las Leyes las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dado en El Pardo, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.  
FRANCISCO FRANCO.

1.885

### Ministerio de Obras Públicas

**DECRETO de 4 de Julio de 1945 por el que se modifica la Tabla de subvenciones del Estado a los Ayuntamientos.** («Boletín Oficial del Estado» del día 15).

El artículo quinto del Reglamento de Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once, fija el tanto por ciento de la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos interesados para la construcción de caminos vecinales, que varía del cuarenta por ciento al setenta por ciento del coste de las obras, en razón inversa de la contribución del Municipio para el Tesoro, debiendo aportar el resto los Ayuntamientos. Pero esta contribución ha aumentado considerablemente desde el año mil novecientos once, de aprobación del Reglamento mencionado, y, por tanto, resulta que la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos en el momento actual suele ser de las más bajas de la tabla, y como además el coste de las obras ha aumentado considerablemente, la aportación del respectivo Ayuntamiento alcanza en la mayoría de los casos a cantidades de suma importancia, que, además, deben aportarlas en plazo relativamente breve, es decir, durante la construcción del camino vecinal, y, por lo tanto, al poco tiempo de comenzada la construcción de un camino se paraliza por no poder los Ayuntamientos respectivos cumplir sus compromisos.

Por ello mismo, no debe prohibirse la concesión de anticipos a Municipios o Mancomunidades de Ayuntamientos con más de veinte mil habitantes, pues con la variación del importe de las subvenciones y la concesión de anticipos, raro será el camino que su construcción quede paralizada.

Admitido lo anterior, es preciso variar la forma de construir los caminos vecinales, pues deben ser las Diputaciones Provinciales quienes los construyan con la subvención del Estado y el anticipo, y por los sistemas de administración, por destajos y subastas, generalizando lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 24 de Mayo último a todos los caminos, cualquiera que sea el plan en que figuran; análogamente, deben autorizarse dichos sistemas para las obras de reparación y acondicionamiento que con cargo a la subvención del Estado se efectúen en los caminos vecinales o trozos construídos y que se encuentren en estado de conservación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. La tabla de subvenciones que el Estado concede a los Ayuntamientos respectivos para la construcción de caminos vecinales, y a que se refiere el apartado primero del artículo quinto del Reglamento de los mismos, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once, queda modificada con arreglo a la contribución del Municipio para el Tesoro en la forma siguiente:

Menos de cincuenta mil pesetas, el ochenta por ciento del coste de la obra.

De cincuenta mil una pesetas a cien mil pesetas, el setenta y cinco por ciento del coste de las obras.

De cien mil una pesetas a doscientas mil, el setenta y tres por ciento del coste de las obras.

Mayor de doscientas mil una pesetas, el setenta por ciento del coste de las obras.

Dicha tabla de subvenciones entrará en vigor en la fecha de publicación de este Decreto, y, por consiguiente, se tendrá en cuenta en la obra realizada a partir de la misma, pero no en las certificaciones expedidas con anterioridad.

Artículo segundo. Podrán concederse anticipos con cargo a la subvención del Estado o a los fondos que las Diputaciones tuviesen de reintegro de otros anticipos, a los Ayuntamientos o Mancomunidades de Municipios de más de veinte mil habitantes, comprometiéndose éstos a su reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. Las obras de construcción de caminos vecinales se realizarán por las Diputaciones Provinciales, en la parte que corresponda a la subvención del Estado y anticipo concedido, por los sistemas de administración por destajos o por subastas, y siendo de aplicación en el primer caso los Decretos de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos y cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y la Orden

ministerial de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Análogamente podrán efectuarse, por cualquiera de los sistemas anteriores, las obras de reparación y acondicionamiento de los caminos vecinales o de trozos construídos que se encuentren en conservación y que se realicen con fondos de la subvención del Estado.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

1.883

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**  
**GOBIERNO CIVIL**

**Delegación de Industria de la provincia de Valladolid**

**Electricidad**

En virtud del expediente promovido por Hijo de Jorge Martín, domiciliado en Alaejos, solicitando la aprobación de las tarifas de suministro de energía eléctrica, que cumpliendo los trámites que previene el vigente reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 4 de Enero último, así como en el de fecha 11 del pasado mes de Abril. En vista del informe de esta Delegación de Industria y de acuerdo con el mismo:

Este Gobierno civil ha acordado, en uso de las facultades que le confiere el vigente reglamento de Verificaciones eléctricas anteriormente citado, autorizar las tarifas que a continuación se indican, a fin de que se tengan en cuenta como de aplicación en el pueblo de Alaejos.

**Alumbrado a tanto alzado**

Servicio desde la puesta del sol a la salida.

Por una lámpara fija de 15 vatios, a 3,00 pesetas mensuales.

Por una lámpara fija de 25 vatios, a 4,30 pesetas mensuales.

Por una lámpara fija de 40 vatios, a 7,00 pesetas mensuales.

Y proporcionalmente las de otras capacidades. Más impuestos.

**Alumbrado por contador**

Siendo el aparato contador de cuenta del abonado, o pagando la tarifa prevenida por el artículo 82 del vigente reglamento de Verificaciones eléctricas.

Para consumos mensuales:

A peseta el kilovatio hora con el mínimo de consumo reglamentario. Más impuestos.

**Fuerza motriz por contador**

A 0,30 pesetas kilovatio hora con el mínimo reglamentario. Más impuestos.

Siendo el aparato contador de cuenta del abonado.

Valladolid, 29 de Mayo de 1945.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.468

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**Arbitrio provincial sobre aprovechamientos de aguas minero-medicinales**

La Excma. Comisión Gestora, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de los corrientes, acordó quede expuesto al público en la oficina de recursos provinciales de esta Corporación provincial, y durante las horas de oficina, el padrón de contribuyentes por el arbitrio provincial sobre aprovechamientos de aguas minero-medicinales, correspondiente al primer trimestre del año actual, por un período de diez días y cinco más para presentación de las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 21 de Julio de 1945.—El Presidente, Juan Represa de León,

1.019

**Servicio Nacional del Trigo**

**Jefatura provincial de Valladolid**

**Declaración en fichas C-1 1945**

Se recuerda a los señores Secretarios de Ayuntamiento de la provincia, que no hayan retirado hasta la fecha los C-1 1945 de esta Jefatura, según se ordenaba en circular de fecha 12 del actual, que deben hacerlo a la mayor urgencia, en razón a lo perentorio del plazo que ha sido fijado para la declaración en aquellos impresos.

Valladolid, 19 de Julio de 1945.—Por el Servicio Nacional del Trigo, el jefe provincial, Félix Cuadrado.

1.887

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid**

Hasta las trece horas del día 30 del corriente mes de Julio, se admitirán proposiciones en esta Jefatura de Obras Públicas para optar al concurso para la ejecución, por destajos, de cada una de las obras siguientes, de reparación de caminos:

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LAS OBRAS	Presupuesto — Pesetas	Fianza provisional — Pesetas
1	Reparación, con bacheos con emulsión asfáltica (excluido el betún), de los kilómetros 151 al 156,158 y 167 al 169 del camino nacional de Adanero a Gijón; kilómetros 170 al 178, 182 y 190 del mismo camino de Adanero a Gijón, y kilómetros 58 al 67,500 del camino nacional de Valladolid a Soria .....	79.298,93	1.585,96
2	Reparación, con riego de emulsión asfáltica, (excluido el betún), de los kilómetros 263 y 264 del camino nacional de Adanero a Gijón, y de los kilómetros 12 al 19,368 del camino nacional de Tordesillas a Zamora .....	42.546,21	850,92

La apertura de pliegos, tendrá lugar ante Notario el día 31 del corriente mes de Julio, a las doce horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de clase sexta (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en pliego abierto aparte, el resguardo acreditativo de haber constituido en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia, el depósito de la fianza provisional, en metálico o en Títulos de la Deuda, a los tipos vigentes, a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada, debiendo los licitadores, acompañar a la proposición la documentación que acredite haber ejecutado obras de la misma índole y disponer de los diversos materiales necesarios para las obras, así como de la maquinaria y medios de transporte.

El concurso versará principalmente, sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelo de proposición, se encuentran de manifiesto en esta Jefatura, todos los días hábiles, de diez a una.

Todos los gastos de este concurso, serán abonados a prorrato entre los adjudicatarios.

Valladolid, 21 de Julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

1.903

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Ceinos de Campos**

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de esta villa para el año actual, se llevará a efecto los días 31 y 1 de Agosto, por el señor recaudador de este Ayuntamiento, don Bernardo Cueto Alvarez.

Ceinos de Campos, 16 de Julio de 1945.—El alcalde, Lauro Medina.

1.881—1.055

**Matapozuelos**

Por el presente se hace saber que durante los días 27 y 28 del mes actual, hora de las nueve de la mañana hasta veinte de la noche, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del reparto general de utilidades del presente año, por el recaudador don Teófilo Blanco, siendo el período voluntario hasta el día 10 del próximo mes.

Matapozuelos, 17 de Julio de 1945.—El alcalde, Constancio Martín.

1.872—1.056

**Palazuelo de Vedija**

Durante los días 27 y 28 de los corrientes, se cobrarán en los locales de la Casa Ayuntamiento, las cuotas del repartimiento general de utilidades del ejercicio económico actual; pasados estos días, en casa del señor recaudador municipal, don Anselmo de la Iglesia Somavilla, Claudio Moyano, 4, 3.º (Valladolid). Transcurrido el plazo de un mes, se incurre en el apremio único del veinte por ciento.

Palazuelo de Vedija, a 20 de Julio de 1945.—El alcalde, José Escudero.

1.897—1.057

**Pobladura de Sotiedra**

Formado el repartimiento general de utilidades del actual ejercicio 1945, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a efectos de lo prevenido en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Pobladura de Sotiedra, 14 de Julio de 1945.—El alcalde, Constancio Cabezón.

1.855—1.058

**Tudela de Duero**

Durante los días 26 y 27 del corriente mes y horas de nueve a trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la cobranza del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades de este término del actual ejercicio.

Tudela de Duero, 20 de Julio de 1945. El alcalde, Mariano Alonso.

1.899—1.059

**Villafrechós**

Los días 27 y 28 del corriente, se cobrará por el recaudador municipal el segundo trimestre del reparto de utilidades del año actual.

Villafrechós, 20 de Julio de 1945.—El alcalde, (ilegible).

1.902—1.060

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción****VALLADOLID.—NÚMERO 2****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor juez de instrucción de este distrito número dos de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario número 168 de 1945, que instruye por estafa a virtud de denuncia de don Eustaquio Sanz, dueño de la Pensión «El Henar», sita en esta localidad, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de quinto día al inculpado don Fernando García, Gerente que fué de la Compañía de teatro Durán-Porrredón, al objeto de ser oído en referido sumario, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que la citación acordada tenga efecto expido la presente en Valladolid, a catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario judicial, Fernando Montes.

1.861

**MEDINA DEL CAMPO**

Don Gregorio López Fernández, juez municipal de esta villa, en funciones de juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, por don Mariano González Prieto, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, se há promovido expediente de dominio para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de este partido, a su nombre, una cuarta parte de una casa sita en esta villa, calle de Angel Molina, número veintisiete, antes de Avila, manzana 43; linda toda derecha, entrando, con casa de la viuda de Simón Gómez; izquierdá, con sitio solar de José María García, y espalda, con ronda del pueblo; mide 379 metros y 82 centímetros, proindiviso con las otras tres cuartas partes de la misma finca, perteneciente al solicitante don Mariano González Prieto, la cual adquirió por compra a don Valentín Nieto Marcos, vecino de esta villa, por documento privado, fecha 16 de Febrero de 1942, cuya cuarta parte no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, y con el fin de que sea inscrita a su nombre, ha promovido este expediente, y en el que se ha acordado que, además del Ministerio Fiscal, se cite, llame y emplace a dicho don Valentín Nieto Marcos, don Andrés Nieto Llorente, o sus representantes legales, así como a los demás a quienes pueda perjudicar tal inscripción y tengan derecho a referida partición de casa, por segunda vez, por término de sesenta días, publicándose el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia, sito calle de Gamazo, número 1, con las pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento que, de

no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho

Dado en Medina del Campo, 3 de Mayo de 1945.—Gregorio López.—El secretario interino, C. Orencio Sánchez.

1.882—1.061

**Juzgados municipales****VALLADOLID.—NÚMERO 1****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor Juez municipal de este distrito ha acordado con esta fecha y en autos de juicio verbal de desahucio seguidos a instancia del procurador don José María Stampa, a nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y ésta por su asociada doña Crescenciana González Antón, contra doña Isabel Pérez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran y cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, calle Catorce Metros, número 21, sobre desahucio por subarriendo, he acordado se cite a doña Isabel Pérez, para que el día veintisiete de los corrientes y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar el juicio verbal, bajo apercibimiento de que si no comparece la parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y para que se lleve a efecto la citación acordada, expido la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Valladolid, a diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, P. H., Carlos Reguero.

1.891—1.062

**VALLADOLID.—NÚMERO 1****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor juez municipal de este distrito, en providencia de esta fecha, ha acordado, en autos de juicio verbal de desahucio, seguidos a instancia de don Angel Fernández Duque, contra don Felipe Altable, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, industrial y vecino que fué de Valladolid, habiendo tenido su domicilio último en el Paseo de San Isidro, número 21, hoy de ignorado paradero, sobre desahucio del piso primero, derecha, de la casa número 21 de la calle de Paseo de San Isidro; se cita a don Felipe Altable, para que el día veintisiete de los corrientes y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de celebrar el acto de conciliación previo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario habilitado, Carlos Reguero.

1.918—1.063

**VALLADOLID**

Imprenta de la Diputación provincial